



PROCESO: CUSTODIA Y CUIDADO PERSONAL
DEMANDANTE: OLGA MARÍA VELÁSQUEZ CANTOR
DEMANDADO: DIDIER VERGARA RESTREPO y OTRA
RADICACION: 2021-00021

INFORME SECRETARIAL. Villavicencio, 23 de marzo de 2021. Al despacho el presente proceso para resolver lo pertinente. Sírvasse proveer. **LEIDY YULIETH MORENO ÁLVAREZ. Secretaria**

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA

Villavicencio, dieciséis (16) de abril de dos mil veintiuno (2021)

- I. Téngase por contestada la demanda por parte de la señora EDNA MARCELA EXPOSITO AGUIRRE, como se observa en escrito allegado el 12 de marzo de 2021. Se reconoce personería a la abogada ANA LIGIA EXPOSITO HERRERA como apoderada de la demandada EDNA MARCELA EXPOSITO AGUIRRE en los términos y para los fines del poder conferido.

Se tiene por descorrido en término por parte de la demandante, el traslado de las excepciones de mérito propuestas por la demandada Edna Marcela Expósito Aguirre.

- II. Ahora bien, en atención a la solicitud realizada por la apoderada de la parte demandada en memorial allegado el 23 de marzo de 2021, respecto de excluir como pruebas los audios allegados por la parte demandante en el escrito por medio del cual descorre el traslado de las excepciones de mérito, se advierte que se decidirá al respecto una vez se haga la valoración probatoria en el presente proceso.
- III. En atención al escrito y los anexos allegados el 18 de marzo de 2021 por la apoderada de la parte actora, se advierte que a pesar de la manifestación realizada por la togada y los documentos aportados, no se tendrá por notificado el demandado hasta que se acredite en debida forma el recibido del correo, por tanto, con el fin de evitar futuras nulidades la parte demandante debe aportar constancia del recibido del correo electrónico enviado al demandado DIDIER VERGARA RESTREPO, donde se remita la demanda con sus anexos y el auto admisorio, de conformidad con lo dispuesto por la Corte Constitucional en sentencia C-420 de 2020, por medio de la cual realizó la revisión constitucional del Decreto 806 de 2020, y dispuso condicionar el artículo 8 en su inciso 3º en el entendido “de que el termino allí dispuesto empezara a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje”.

NOTIFÍQUESE

OLGA LUCÍA AGUDELO CASANOVA
Jueza

NB/



**JUZGADO CUARTO DE
FAMILIA
DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La presente providencia se notificó
por ESTADO No. 015 del 19 de abril
de 2021

LEIDY YULIETH MORENO ÁLVAREZ
Secretaria